

ARTÍCULO VI

1. Cualquier Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas a la Convención. El texto de cualquier enmienda propuesta deberá ser presentado al Depositario, quien lo distribuirá sin dilación entre todos los Estados Partes.

2. Una enmienda entrará en vigor, para todos los Estados Partes en la presente Convención que la hayan aceptado, cuando la mayoría de los Estados Partes hayan depositado en poder del Depositario los instrumentos de aceptación. A partir de entonces entrará en vigor para cualquiera de los demás Estados Partes en la fecha en que éste deposite su instrumento de aceptación.

ARTÍCULO VII

La presente Convención tendrá duración ilimitada.

ARTÍCULO VIII

1. Transcurridos cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, el Depositario convocará a una conferencia de los Estados Partes en la Convención, que se celebrará en Ginebra (Suiza). La Conferencia revisará la aplicación de la Convención para asegurarse de que se están cumpliendo sus fines y disposiciones y, en particular, estudiará la eficacia de las disposiciones del párrafo 1 del artículo I en cuanto a la eliminación de los peligros de la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles.

2. A partir de ese momento, con intervalos no menores de cinco años, la mayoría de los Estados Partes en la presente Convención podrá conseguir que se convoque una conferencia con los mismos objetivos mediante la presentación de una propuesta al efecto al Depositario.

3. Si no hubiera sido convocada ninguna conferencia con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, dentro de los diez años siguientes a la conclusión de una conferencia precedente, el Depositario solicitará las opiniones de todos los Estados Partes en la presente Convención sobre la convocación de tal conferencia. Si un tercio o diez de los Estados Partes, según el número que sea menor, responden afirmativamente, el Depositario adoptará inmediatamente medidas para convocar a la conferencia.

ARTÍCULO IX

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare la Convención antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, podrá adherirse a ella en cualquier momento.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención entrará en vigor una vez que hayan depositado sus instrumentos de ratificación veinte gobiernos, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de la presente Convención, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. El Depositario informará sin dilación a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a la presente Convención de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión y de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención y de las enmiendas a la misma, así como de la recepción de otras notificaciones.

6. La presente Convención será registrada por el Depositario de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO X

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depo-

sitará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias debidamente certificadas a los gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran a la Convención.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

HECHA en . . . , el día . . . de . . .³⁰.

*Anexo a la Convención**Comité Consultivo de Expertos*

1. El Comité Consultivo de Expertos se encargará de establecer las conclusiones fácticas pertinentes y de facilitar opiniones de expertos en relación con cualquier problema que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo V de la presente Convención, plantee el Estado Parte que solicite la convocación del Comité.

2. Los trabajos del Comité Consultivo de Expertos se organizarán de modo que le permita desempeñar las funciones establecidas en el párrafo 1 del presente anexo. Cuando sea posible, el Comité tomará por consenso decisiones sobre las cuestiones de procedimiento relativas a la organización de sus trabajos; si no es posible, las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes. No se someterán a votación las cuestiones de fondo.

3. El Presidente del Comité será el Depositario o su representante.

4. Cada experto podrá estar asesorado en las reuniones por uno o varios consejeros.

5. Cada experto tendrá derecho a recabar de los Estados y de las organizaciones internacionales, por conducto del Presidente, la información y la asistencia que estime conveniente para el desempeño de la labor del Comité.

31/73. Creación de una zona libre de armas nucleares en el Asia meridional*La Asamblea General,*

Recordando sus resoluciones 3265 B (XXIX) de 9 de diciembre de 1974 y 3476 B (XXX) de 11 de diciembre de 1975, referentes a la creación de una zona libre de armas nucleares en el Asia meridional,

Reiterando su convicción de que la creación de zonas libres de armas nucleares en distintas regiones del mundo constituye una de las medidas que pueden contribuir más eficazmente a poner término a la proliferación de las armas nucleares y a promover el progreso hacia el desarme nuclear como un paso hacia el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, con el objetivo final de lograr la destrucción completa de todas las armas nucleares y de sus medios de lanzamiento,

Teniendo presente el estudio amplio preparado por el Grupo *ad hoc* de expertos gubernamentales calificados para el estudio de la cuestión de las zonas libres de armas nucleares³¹,

Creyendo que la creación de una zona libre de armas nucleares en el Asia meridional, así como en otras regiones, reforzará la seguridad de los Estados de la región contra la amenaza del ataque nuclear o contra el ataque nuclear,

Tomando nota de la afirmación hecha por los Estados del Asia meridional en el sentido de que no adquirirán ni fabricarán armas nucleares y de que dedicarán sus programas nucleares exclusivamente al progreso económico y social de sus pueblos,

³⁰ La Convención se abrió a la firma en Ginebra el 18 de mayo de 1977.

³¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo período de sesiones, Suplemento No. 27A (A/10027/Add.1), anexo I.*

Recordando que en las resoluciones mencionadas *supra* la Asamblea General exhortó a los Estados de la región del Asia meridional y a otros Estados vecinos no poseedores de armas nucleares que pudiesen estar interesados a que iniciasen sin demora las consultas necesarias para establecer una zona libre de armas nucleares y les instó a que, entre tanto, se abstuviesen de cualquier acción que se opusiese al logro de los objetivos de tal zona libre de armas nucleares,

Recordando que en la resolución 3265 B (XXIX) la Asamblea General pidió al Secretario General que convocase a una reunión, a los efectos de las consultas anteriormente mencionadas, para prestar la asistencia que fuese necesaria,

1. *Reitera* su apoyo, en principio, al concepto de una zona libre de armas nucleares en el Asia meridional;

2. *Insta una vez más* a los Estados del Asia meridional y a otros Estados vecinos no poseedores de armas nucleares que puedan estar interesados a que hagan todos los esfuerzos posibles por establecer una zona libre de armas nucleares en el Asia meridional y a que, entre tanto, se abstengan de toda acción que se oponga al logro de ese objetivo;

3. *Pide* al Secretario General que preste la asistencia que sea necesaria para promover los mencionados esfuerzos con objeto de establecer una zona libre de armas nucleares en el Asia meridional y que informe sobre el asunto a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones;

4. *Decide* incluir en el programa provisional de su trigésimo segundo período de sesiones el tema titulado "Creación de una zona libre de armas nucleares en el Asia meridional".

96a. sesión plenaria
10 de diciembre de 1976

31/74. Prohibición del desarrollo y de la fabricación de nuevos tipos de armas de destrucción en masa y de nuevos sistemas de tales armas

La Asamblea General,

Recordando su resolución 3479 (XXX) de 11 de diciembre de 1975, en la que pidió a la Conferencia del Comité de Desarme que procediera lo antes posible a elaborar el texto de un acuerdo sobre la prohibición del desarrollo y de la fabricación de nuevos tipos de armas de destrucción en masa y de nuevos sistemas de tales armas,

Convencida de la importancia de concertar un acuerdo para impedir el uso de los progresos científicos y tecnológicos para el desarrollo de nuevos tipos y sistemas de armas de destrucción en masa,

Teniendo en cuenta el informe de la Conferencia del Comité de Desarme con respecto a esta cuestión³²,

Tomando nota del debate sostenido en la Conferencia del Comité de Desarme sobre la cuestión de la prohibición del desarrollo y la fabricación de nuevos tipos de armas de destrucción en masa y de nuevos sistemas de tales armas,

Teniendo en cuenta las observaciones relativas a este problema y los documentos pertinentes presentados a

³² *Ibid.*, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/31/27), párrs. 178 a 198.

la Asamblea General en su trigésimo primer período de sesiones,

1. *Pide* a la Conferencia del Comité de Desarme que prosiga las negociaciones, recurriendo a los servicios de expertos gubernamentales calificados, encaminadas a elaborar el texto de un acuerdo sobre la prohibición del desarrollo y la fabricación de nuevos tipos de armas de destrucción en masa y de nuevos sistemas de tales armas y que presente un informe sobre los resultados obtenidos para su examen por la Asamblea General en el trigésimo segundo período de sesiones;

2. *Pide* al Secretario General que transmita a la Conferencia del Comité de Desarme todos los documentos relativos al examen de este tema por la Asamblea General en su trigésimo primer período de sesiones;

3. *Decide* incluir en el programa provisional de su trigésimo segundo período de sesiones el tema titulado "Prohibición del desarrollo y de la fabricación de nuevos tipos de armas de destrucción en masa y de nuevos sistemas de tales armas: informe de la Conferencia del Comité de Desarme".

96a. sesión plenaria
10 de diciembre de 1976

31/75. Aplicación de las conclusiones de la primera Conferencia de las Partes encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares

La Asamblea General,

Reconociendo que el peligro de la guerra nuclear sigue siendo una grave amenaza para la supervivencia de la humanidad,

Convencida de que impedir que continúe la proliferación de las armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares sigue siendo un elemento vital en los esfuerzos por impedir la guerra nuclear,

Convencida de que el progreso más rápido hacia la cesación de la carrera de armamentos nucleares y la iniciación de medidas eficaces de desarme nuclear contribuirán al logro de este objetivo,

Convencida además de que la cesación para siempre de todas las explosiones de ensayo de armas nucleares constituirá un paso importante en estos esfuerzos,

Observando que el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares³³, en el que son partes alrededor de cien Estados, implica un equilibrio de responsabilidades y obligaciones mutuas de todos los Estados partes en el Tratado, posean o no armas nucleares,

Recordando que los Estados partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares se reunieron en Ginebra del 5 al 30 de mayo de 1975 para examinar el funcionamiento del Tratado con miras a asegurar que se estuvieran logrando las finalidades del preámbulo y aplicando las disposiciones del Tratado,

Recordando además que el Documento Final de la Conferencia de las Partes encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares³³ incluye, entre otras cosas, una Declaración Final y varias declaraciones interpretativas en relación con la Declaración Final,

³³ Véase A/C.1/31/4.